

Señores:

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO.**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa (Incidente de liquidación de condena en abstracto).

**RADICACIÓN:** 70001-33-33-001-2011-00065-00.

**DEMANDANTE:** Nicolás Daniel Guerrero Montaña.

**DEMANDADO:** Municipio de Sincé – Sucre.

**ASUNTO:** Objeción del dictamen pericial por error grave.

**JAIME ALBERTO ROMERO DE LA OSSA**, vecino de la ciudad de Sincelejo, identificado con la cedula de ciudadanía No 92.032.318, expedida en Sincé (Sucre), con tarjeta profesional No 126.593 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE SINCE**, representado legalmente por su Alcalde Municipal, doctor Luis Miguel Acosta de la Ossa, en el proceso de la referencia, me dirijo a usted, dentro del término legal, a fin de objetar por error grave el dictamen pericial presentado por la parte demandante, con el escrito contentivo del incidente de liquidación de la condena de primera y segunda instancia en abstracto, manifestando lo siguiente:

Para empezar, debemos tener claro qué debe entenderse por error grave:

Según Parra Quijano, Manual de derecho Probatorio, Decima Séptima Edición, pág. 598, Decimoséptima edición:

“Es aquel de que no haberse presentado, otro hubiera sido el sentido del dictamen rendido por los peritos. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho que el error grave tiene la característica de ir contra la naturaleza de las cosas o la esencia de sus atribuciones, como cuando se afirma que un objeto o persona tiene determinada peculiaridad y resulta que tal calidad y no existe; o tener por blanco lo que es negro o rosado.

Luis Alzate Noreña define el error grave: “Es todo aquel que es perceptible por la razón de toda persona que proceda con criterio lógico, obedeciendo a las indicaciones de una sana crítica dirigida por un razonamiento sensato.

Nos parece que lo dicho al inicio ilustra mejor el concepto; efectivamente, es que se presenta a la mente de cualquier persona de pensamiento sano y que de no haberse incurrido en él, otro sería, como se dijo, el resultado del dictamen.”

En nuestro criterio, el dictamen objetado no puede ser tenido en cuenta para estimar los perjuicios, puesto que, por un lado, repite o continua con los mismos errores de los dictámenes aportados en el proceso ordinario, desatendidos en la sentencia de primera instancia.

Y por el otro, hace caso omiso a los parámetros señalados en la parte motiva de la sentencia de primera instancia.

Al respecto, la sentencia de 19 de diciembre de 2014, consideró:

#### **4.6. Indemnización de perjuicios.**

El actor solicitó en la demanda en cuanto al daño ocasionado por el vertimiento de aguas el pago de "... los perjuicios materiales daño emergente ocasionado con el daño antijurídico, consistente en el deterioro de una franja de terreno equivalente al quince (15%- 58.200 M2) del predio Nido de Amor"

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha anotado que: "la indemnización de los perjuicios materiales causados con ocasión con la ocupación permanente de un inmueble está sometida a los principios de reparación integral del daño y comprende los conceptos de daño emergente, que consiste en el precio de la franja o totalidad, según el caso, del inmueble ocupado y del lucro cesante, que traduce en aquellos ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir a consecuencia de la ocupación del mismo<sup>1</sup>.

En igual sentido en Sentencia del diez (10) de mayo de dos mil uno (2001), Radicación número: 20001-23-31-000-1993-0273-01(11783); esa alta corporación sostuvo:

*"La indemnización de los perjuicios causados con ocasión a la ocupación permanente de un inmueble debe atender a los principios de reparación integral del Daño.*

*Esto significa que el juez administrativo, ante la prueba de una ocupación permanente por parte de la administración y los perjuicios causados con aquella, al demandante, no debe limitar su condena al pago del valor del inmueble, con exclusión de otros eventuales perjuicios siempre que resulte probados.*

*En otras palabras, los conceptos de daño emergente y lucro cesante se imponen en el proceso administrativo de reparación directa por ocasión de hecho, siempre que el demandante los haya perdido y acreditado en el curso del proceso.*

*El daño emergente consiste en el precio del inmueble ocupado<sup>2</sup>, y el lucro cesante se traduce en aquellos ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir como consecuencia de la ocupación del mismo".*

En ese orden de ideas, el despacho considera que el daño material debe estimarse con base en elementos de prueba que permitan acreditar un perjuicio cierto; en tal sentido, y con el ánimo de probar los perjuicios sufridos, se trajeron al proceso: El dictamen pericial rendido como prueba anticipada y el dictamen pericial llevado a cabo en el periodo probatorio, del

---

<sup>29</sup>Con relación a la cuantificación de dichos perjuicios cabe tener en cuenta la siguiente precisión jurisprudencial: "En el evento de la ocupación de inmuebles por trabajos públicos, si se solicita el pago daño emergente al momento de producirse la ocupación debidamente indexado, la indemnización es compensatoria y comporta legalmente la transferencia de la propiedad ocupada a la entidad condenada, luego el único lucro cesante susceptible de reconocerse será la rentabilidad del dinero. No es posible entonces solicitar al mismo tiempo que la compensación indemnizatoria (daño emergente) y su rentabilidad (lucro cesante), el pago de lo que el terreno hubiere dejado de producir" (Sentencia de 3 de abril de 1997, exp. 9718). Nota original de la cita.

<sup>2</sup> Nota original de la sentencia citada: Puede consultarse al efecto, sentencia 9718 del 3 de abril de 1997.

cual se hizo su análisis desestimándolo como prueba idónea, al considerar que cuando la prueba pericial evidencia, como en el *sub lite*, tal grado de inconciencia en cuanto a la carencia de fundamentos serios en los cuales fundamente sus conclusiones, dentro de la facultad que le asiste al Juez para volar toda la comunidad probatoria recaudada, de conformidad con las reglas de la sana crítica, puede prescindir de una experiencia técnica rodeada de semejantes singularidades.

En cuanto al dictamen del perito evaluador prueba anticipada<sup>3</sup>, en donde se tasaron los perjuicios reclamados en las pretensiones de la demanda, el despacho considera que el mismo no puede ser tenido en cuenta como fundamento para establecer de forma concreta los perjuicios materiales sufridos por el demandante como consecuencia de los daños imputados al Municipio de Sincé, como quiera que en el mismo, no se discrimina el valor individualizado de la indemnización incluyendo la servidumbre eléctrica (fl. 43-44 cuaderno principal).

Así mismo, estimo unos perjuicios adicionales relacionados con la producción ganadera de la finca, los cuales son tenidos como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, consistente en las utilidades dejadas de percibir por el demandante a raíz de la producción de leche y venta de vacas; sin embargo dentro del expediente no está probado que el demandante obtuviera ingresos por esas actividades económicas, ni mucho menos que hubiese dejado de desarrollar tales actividades como consecuencia de la ocupación permanente producto del vertimiento de las aguas residuales, es decir, no existe perjuicios de esta índole; así mismo, los elementos de sustento y valores estimados en el dictamen no aportan ningún soporte probatorio, por tanto contiene una valoración de un daño que es incierto y que como tal no puede ni deber ser objeto de reparación.

De esta forma, considera el Despacho que no se explican los fundamentos del justiprecio del porcentaje de ocupación (15%), máxime cuando no aparecen consultados datos sobre el valor de la tierra (Ha) donde se encuentra localizado el inmueble de propiedad del demandante ante la ocupación y así mismo el informe va más allá del daño que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado se reconoce en este tipo de reparación.

En consecuencia, como no cuenta en el expediente con otras pruebas que permiten concluir cual es el valor del terreno ocupado así como los perjuicios ocasionados por él vertimiento de aguas residuales a lagunas de oxidación en una franja del terreno (15%) de propiedad del demandante, **habrá de proferirse condena en abstracto, a fin de que en el trámite del incidente que promueva la parte demandante, según lo previsto en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en los artículos 178 de la misma codificación y 283 del Código General del Proceso, se determine el valor del terreno ocupado con el vertimiento de aguas.**

En ese orden de ideas, y siguiendo los parámetros fijados por nuestro Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 18 de febrero de 2010<sup>4</sup>, ***habrá de solicitarse la valoración del bien al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o cualquiera otra entidad pública que cumpla esas mismas funciones, y a falta de esa prueba, la parte demandante podrá acudir a otros medios probatorios, que de manera***

---

<sup>3</sup> Folios 36-50.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección III. Expediente No. 05001-23-26-000-1992-01149-01(18165).

*fundada, técnica y económicamente, permitan dar certeza sobre el valor de la franja de terreno del demandante ocupada.*

**La suma que resulte de multiplicar el área ocupada, por valor señalado a cada metro cuadrado en el dictamen pericial, será indexada a la fecha del auto en el cual se resuelva el incidente, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor fijados por el DANE, de acuerdo con la siguiente formula:**

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El valor histórico se le aplicara un interés del 6% anual desde la fecha en la cual debió realizarse el pago hasta la fecha del auto en que se resuelva el incidente, porque el cumplimiento de su obligación de pagar al demandante la suma adecuada ha causado a este perjuicio de no poder lucrarse con las ganancias que dicho dinero le hubiera podido reportar si lo hubiese percibido oportunamente al momento de ser exigible la obligación de pago, porque dicho interés busca compensar el perjuicio sufrido por la privación temporal del uso del capital y, en consecuencia, hace parte de la indemnización integral y es compatible con la indexación.

$$I = \frac{C \times R \times T}{100}$$

De donde I: Corresponde al interés liquidado; C es el capital, esto es, el valor del precio para la fecha de las obras, fijado conforme a las pautas anteriores; R: es la rata mensual (0.5%) y T: es el tiempo o número de meses, que en el presente caso abarca desde la fecha de la ocupación hasta la fecha en la que se profiera el auto que resuelva el incidente.

Los intereses se pagaran en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el Art. 177 del C.C.A.<sup>5</sup>

**4.7 Condena en costas:** De conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998, no habrá lugar a condena en costas, por cuanto no se evidencia que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe.

## 5. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

### FALLA:

**PRIMERO: DECLÁRESE** la responsabilidad patrimonial del MUNICIPIO DE SINCÉ, **por los perjuicios materiales causados al señor Nicolás Daniel Guerrero Montaña, por la ocupación de una franja del terreno de su propiedad denominado Nido de Amor ubicado en zona rural del Municipio de Sincé, conforme a lo indicado en la parte motiva de ese proveído.**

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P: Tarcisio Cáseres Toro. Providencia del 2 de febrero de 2006. Actor: Nieves Luna de Mosquera. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condena al MUNICIPIO DE SINCÉ a pagar al demandante por concepto de perjuicios materiales la suma que se acredite en el incidente que promueva el actor dentro del término previsto en la ley, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: NIEGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: Cúmplase** la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 de C. C. A.

**SEXTO:** ejecutoriada la providencia, envíese copia de la misma a la entidad pública condenada y al Ministerio Público, para fines previstos en los artículos 173 y 177 de C.C.A.

**SÉPTIMO:** HAGASE entrega al demandante, por Secretaría, del remanente o saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente en su oportunidad.

(...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

De la lectura de los apartes transcritos en precedencia, se observa a simple vista que la sentencia de 19 de diciembre de 2014, respecto de la indemnización de perjuicios, expresamente indicó que la parte demandante debe promover incidente, en cuyo trámite, única y exclusivamente **“...se determine el valor del terrero ocupado con el vertimiento de aguas.”**

Para ello, además, señaló que “...habrá de solicitarse la valoración del bien al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o cualquiera otra entidad pública que cumpla esas mismas funciones, y a falta de esa prueba, la parte demandante podrá acudir a otros medios probatorios, que de manera fundada, técnica y económicamente, permitan dar **certeza sobre el valor de la franja de terreno del demandante ocupada.**”

En concordancia con lo anterior, a renglón seguido precisó que “...La suma que resulte de multiplicar el área ocupada, por el valor señalado en dictamen pericial, será indexada a la fecha del auto en el cual se resuelva el incidente, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor fijados por el DANE, de acuerdo a la siguiente fórmula: ...”

Para finalmente declarar “...la responsabilidad patrimonial del **MUNICIPIO DE SINCÉ**, por los perjuicios materiales causados al señor NICOLAS DANIEL GUERRERO MONTAÑO, por la ocupación de una franja del terrero de su propiedad denominado Nido de Amor ubicado en zona rural del Municipio de Sincé, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.”

Y condenar “...al **MUNICIPIO DE SINCÉ** a pagar al demandante por concepto de perjuicios materiales la suma que se acredite en el incidente que promueva el actor dentro del término previsto en la ley, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia.”

De lo dispuesto y ya analizado de la sentencia de 19 de diciembre de 2019, vale la pena señalar que, contra la misma interpusieron recursos de apelación las partes demandadas, más no la demandante.

Ante lo cual, el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia de 26 de noviembre de 2018, confirmó la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2014, sin que se hiciera ninguna consideración adicional sobre la indemnización de perjuicios que se deben acreditar en el incidente a promover, conforme a los parámetros señalados en la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, en el dictamen presentado por el señor Néstor Enrique Sánchez Quintana, encontramos un acápite denominado **METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN ECONÓMICA**, en el cual se observa que, en el numeral 11.1, denominado **DAÑO EMERGENTE**, se consideró que su valor "... se calculó con base en los costos de adecuación y reconstrucción de pastos de la tierra afectada por el derrame de aguas negras."

Además, al realizar lo que se denominó un **AVALUO DE COBERTURA EN PASTOS MEJORADOS**, anotó que "...Para calcular la indemnización por los pastos se aplicó la siguiente fórmula:  $Im = Ci + Tr (Vpm \times Cc)$ ...", con variables denominadas Coste de instalación y establecimiento, Tiempo de recuperación del pasto, Valor del pastaje mensual, por res y Capacidad de Carga.

Luego, en el numeral 11.3, denominado **LUCRO CESANTE**, calculados sobre el "...área afectada, 5.8 Ha y sobre el área remanente 31.2 Ha,", con unas variables tales como "Capacidad de Carga en Cabeza, Porcentaje de Natalidad, Porcentaje de Mortalidad de Crías, Porcentaje de Mortalidad Adultos, etc., para luego utilizar una fórmula que lo lleva a determinar el lucro cesante consolidado.

El dictamen objetado termina con un acápite denominado **CALCULO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO Y PERJUICIOS**, con un ítem de **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**, cuya única descripción corresponde a "Reconstrucción de Pastos"; con otro ítem de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, con las descripciones "Lucro cesante actividad ganadera - 5,8 Ha" y "Lucro cesante actividad ganadera -31,2 Ha"; y otro de **AVALUO TOTAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, que corresponde a la sumatoria de Valor Daño Emergente Consolidado y Valor Lucro Cesante Consolidado.

En nuestro criterio, ninguno de los valores que trae el dictamen pericial objetado, deviene por concepto de perjuicios materiales indicado en la sentencia de 19 de diciembre de 2014, mucho menos corresponde a los parámetros señalados en la parte motiva de la misma.

En otras palabras, el dictamen no cumplió con lo ordenado en la sentencia de 19 de diciembre de 2014, la cual, se reitera, expresamente indicó que la parte demandante debe promover incidente, en cuyo trámite, única y exclusivamente **"...se determine el valor del terrero ocupado con el vertimiento de aguas."**

También se omitió "...solicitarse la valoración del bien al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o cualquiera otra entidad pública que cumpla esas mismas funciones, y a falta de esa prueba, la parte demandante podrá acudir a otros medios probatorios, que de manera fundada, técnica y económicamente, permitan dar **certeza sobre el valor de la franja de terreno del demandante ocupada.**"

Además, en nuestro criterio, está basado en suposiciones y no en elementos probatorios, constituyendo ello en un error grave, recuérdese que el **dictamen pericial** es una forma de cuantificar los daños, mas no de probar los mismos, diferente es lo que se denomina prueba pericial, que sirve para verificar los hechos que interesen al proceso.

Para ahondar en razones del por qué dicho dictamen no debe ser tenido en cuenta, es conveniente citar lo afirmado por la Corte Suprema Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, en sentencia de fecha 14 de noviembre de 2008, Ref. Exp. N° 700001 3103 004 1999 00403 01, en la cual expresó:

"En punto de la apreciación de la prueba pericial resulta oportuno acotar que si bien es cierto que el juzgador goza de una discreta autonomía para valorarla, también los es que en esa tarea debe atender la firmeza, precisión y la calidad de sus fundamentos, al igual que reparar la competencia del perito y en los demás medios probatorios que obren en el proceso (Art. 241 del C.P.C.)

La experticia estará debidamente fundamentada, en la medida en que aparezca que se analizaron los puntos sometidos a su estudio, de la mano de las evidencias que obran en el plenario, de las reglas técnicas, científicas o artísticas aplicables al caso, como las propias reglas de la experiencia especializada del perito. Es decir, que sus conclusiones deben estar soportadas no sólo en sus conocimientos sino, de ser el caso, en los supuestos fácticos establecidos en el proceso por cualquier otro elemento de persuasión.

De ahí que el sentenciador no esté obligado a acoger ciegamente el peritaje, inclusive cuando no ha sido objetado, pues esa prueba, como todas las demás, **debe ponderarse en conjunto con las otras recaudadas y de acuerdo a las reglas de la sana critica, tarea que le impone reparar en la precisión, firmeza y calidad de sus fundamentos, como tantas veces se ha dicho.**" (Negrillas Nuestra)

De conformidad con lo expuesto en precedencia, en el presente caso se puede concluir que el dictamen pericial contiene errores graves, razón suficiente para negar la liquidación en abstracto de la sentencia de 19 de diciembre de 2014, presentada por la parte demandante<sup>6</sup>.

En los anteriores términos sustento la objeción por error grave al dictamen pericial presentado por el doctor Néstor Enrique Sánchez Quintana, como prueba dentro del incidente de liquidación de condena en abstracto adelantado por el doctor Nicolás Daniel Guerrero Montaña, por intermedio de apoderado.

---

<sup>6</sup> Ver auto del 16 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Sincelajo, radicación N° 70001-33-33-004-2019-00155-00, demandante: Omaira Estela Cuello López, demandado: Municipio de Sincé y Departamento de Sucre.

**ANEXOS**

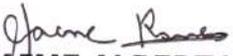
Poder para actuar, acta de posesión y del certificado del ejercicio de las funciones del Alcalde Municipal.

**LUGAR DONDE EL DEMANDADO, SU REPRESENTANTE O APODERADO  
RECIBIRÁN NOTIFICACIONES PERSONALES Y LAS COMUNICACIONES  
PROCESALES.**

Al demandado, Municipio de Sincé, se le podrá notificar en la carrera 11 # 8 - 10, edificio donde actualmente funciona la Alcaldía Municipal de Sincé. Dirección electrónica: [juridica@since-sucre.gov.co](mailto:juridica@since-sucre.gov.co).

Al suscrito, en la Calle 22 N° 16 - 27, oficina 304, Edificio Altamisa, Sincelejo (Sucre). Dirección electrónica: [jaimeromero79@hotmail.com](mailto:jaimeromero79@hotmail.com). Teléfono móvil número 3014408499.

Cordialmente,

  
**JAIME ALBERTO ROMERO DE LA OSSA**  
C.C. 92.032.318 de Sincé - Sucre  
T.P. 126.593 del C. S. de la J.